

# ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS238/2  
6 de diciembre de 2001

(01-6259)

Original: español

## ARGENTINA – MEDIDA DE SALVAGUARDIA DEFINITIVA SOBRE LAS IMPORTACIONES DE DURAZNOS EN CONSERVA

### Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Chile

La siguiente comunicación, de fecha 6 de diciembre de 2001, dirigida por la Misión Permanente de Chile al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD..

---

Tengo el agrado de dirigirme a V.E. a los efectos de solicitar el establecimiento de un grupo especial conforme a lo establecido en los artículos 4 y 6 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), en relación a la medida de salvaguardia definitiva aplicada por el Gobierno de la Argentina a las importaciones de duraznos en conserva.

El 7 de agosto de 2001, se publicó en el Boletín Oficial de la Argentina la Resolución N° 348/2001 del Ministerio de Economía, que impone una medida de salvaguardia definitiva consistente en la fijación de derechos específicos mínimos de 0,50 dólares EE.UU. por kg a las importaciones de duraznos en agua edulcorada, incluido el jarabe, conservados de otra forma o en agua (NCM 2008.70.10 y 2008.70.90).

El 14 de septiembre de 2001, Chile, de conformidad con los artículos XXIII.1 del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994), 4 del ESD y 14 del Acuerdo sobre Salvaguardias (AS), solicitó a la Argentina la celebración de consultas con miras a llegar a una solución de esta cuestión. Dicha solicitud se distribuyó en los documentos WT/DS238/1, G/L/479 y G/SG/D19/1. Las consultas, que se realizaron en Ginebra, el 2 de noviembre pasado, si bien permitieron a las partes comprender mejor las respectivas posiciones, lamentablemente no han dado lugar a una solución mutuamente satisfactoria.

Tampoco se lograron resultados positivos en consultas previas solicitadas por Chile y sostenidas con la Argentina sobre esta materia. Específicamente, y de conformidad con el artículo 12.4 del AS, cuando la Argentina procedió a efectuar la notificación requerida por dicho artículo, previa a la adopción de una medida de salvaguardia provisional y al inicio de un proceso de investigación para la aplicación de una medida de salvaguardia sobre los productos indicados. De la misma forma, ocurrió con aquellas consultas hechas de conformidad con el artículo 12.3 del AS, con posterioridad a la notificación de la Argentina acerca de la constatación de la existencia de daño grave y la decisión de aplicar una medida definitiva de salvaguardia.

A juicio del Gobierno de Chile, la referida medida de salvaguardia definitiva impuesta a los duraznos en conserva, es incompatible con los artículo XIX.1 a) del Acuerdo General sobre Aranceles

Aduaneros y Comercio de 1994 y los artículos 2, 3, 4, 5 y 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias. En efecto:

1. Ni del Acta N° 781 de la Comisión Nacional de Comercio Exterior (CNCE) ni del Informe Técnico Previo a la determinación final (ITDF), consta que la autoridad investigadora o la CNCE, hayan constatado y demostrado, como cuestión de hecho y de derecho previa a la adopción de la medida de salvaguardia, la condición de existir una "evolución imprevista de la circunstancias", contemplada en el artículo XIX.1 a) del GATT de 1994. Asimismo, tampoco existe constatación y prueba de que haya un aumento, absoluto o relativo, de las importaciones que amenaza causar o causa un daño grave a la rama de producción nacional que produce productos similares o directamente competidores. Lo anterior contraviene e infringe la mencionada letra a) del párrafo primero del artículo XIX del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias.

2. En este mismo sentido, del informe publicado por las autoridades competentes, esto es, del Acta N° 781 de la Comisión Nacional de Comercio Exterior (CNCE) y el ITDF, no figura que la CNCE o la autoridad investigadora hayan constatado, de manera adecuada y suficiente, todas las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho, que de conformidad con el artículo XIX del GATT de 1994 y el AS, deben ser objeto de investigación, análisis, prueba, constatación y verificación, tal como lo ordena la última parte del artículo 3 de este Acuerdo.

3. Asimismo, como señala el Acta N° 781 de la CNCE, la situación de la industria no califica como daño grave en el sentido del artículo 4.1 a) del AS. Más aún, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 4.1 b) del AS, ni en dicha Acta ni el ITDF existe una demostración fáctica o de hecho de que hubo un supuesto aumento de las importaciones, sea en términos absolutos o relativos, que amenace con causar un daño grave a la rama de producción nacional que produce productos similares o directamente competidores, en términos de constituir una clara inminencia de este tipo de daño, esto es, un daño que esté a punto de producirse con un alto grado de probabilidad de que ello ocurra en el futuro próximo.

4. Ni en el Acta N° 781 ni en el ITDF se contiene una argumentación sólida y basada en "pruebas objetivas" respecto a una eventual relación de causalidad entre un supuesto aumento de las importaciones y un supuesto daño o amenaza de daño. Por el contrario, el Acta establece la existencia de otros factores identificables y cuantificables, distintos del supuesto aumento de las importaciones, que podrían estar incidiendo en la pérdida de mercado aducida por la industria doméstica. Sin embargo, no se analiza de manera adecuada y suficiente, qué incidencia tienen estos otros factores en la existencia de un supuesto daño grave o amenaza de daño grave. La autoridad investigadora y la CNCE de la Argentina, sin efectuar el análisis causal previo, atribuyen todo el supuesto daño o amenaza de daño a un supuesto aumento de las importaciones. Ello es inconsistente con el artículo 4.2 a) y 4.2 b) del AS.

5. La medida definitiva de salvaguardia, el nivel de ésta y su formulación resultan mayores que las necesarias para prevenir o reparar el supuesto daño grave o amenaza de daño grave y facilitar el reajuste, como lo exige el artículo 5.1 del AS. El derecho específico de 0,50 dólares EE.UU. por kg, lo que en términos *ad valorem* y referido a la producción chilena, representa cerca de un 70 por ciento adicional a los derechos de aduana aplicables a Chile -19,6 por ciento- es desmesurado, prohibitivo y equivalente a una prohibición de importación, como lo demuestra el hecho de que desde la aplicación de la medida provisional hasta la fecha, la Argentina no registra importaciones de duraznos enlatados originarios de Chile. Pese a este efecto prohibitivo, la CNCE, en el momento de adoptar su decisión, no dio explicación alguna acerca de la forma cómo calculó la medida y su magnitud.

6. Contraviniendo lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 12 del AS, cuando la Argentina notificó al Comité de Salvaguardias acerca de su constatación de que existe un supuesto daño grave o supuesta amenaza de daño grave a causa de un supuesto aumento de las importaciones, no presentó ante este Comité pruebas que demostraran la efectividad de esta constatación.

En virtud de lo anterior, la República de Chile solicita el establecimiento de un grupo especial con mandato uniforme enunciado en el artículo 7 del ESD. Y con tal objeto, agradecerá que la presente solicitud se inscriba en el orden del día de la próxima reunión del Órgano de Solución de Diferencias que se realizará el 18 de diciembre de 2001.

---